

LEY 6 DE 1971

LEY 6 DE 1971

(septiembre 16 de 1971)

por la cual se dictan normas generales, a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Nota de Vigencia

Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1111 del 24 de agosto de 2000

CONCORDANCIA

DECRETO 2696 DE 2010

DECRETO 2595 DE 2010

DECRETO 2462 DE 2010

DECRETO 1769 DE 2010

DECRETO 1142 DE 2010

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Las modificaciones que en el Arancel de Aduanas decreta el Gobierno, con fundamento en el artículo 65 del Acto Legislativo número 1 de 1968, modificadorio del artículo 205 de la Constitución Nacional, se efectuarán con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Actualización de la Nomenclatura, así como de sus correspondientes reglas de interpretación, notas legales y notas explicativas, para lo cual podrá adoptar las modificaciones que establezcan el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y establecer las notas adicionales o complementarias de las notas legales que estime conveniente;

b) Reestructuración de los desdoblamientos de las posiciones de la Nomenclatura, teniendo en cuenta las modificaciones que sea necesario introducir en las posiciones principales y la conveniencia de establecer desdoblamientos específicos respecto de determinadas mercancías, según sea su importancia para el desarrollo económico del país;

c) Actualización de las Normas de Valoración de Mercancías, para lo cual podrá incorporar los ajustes que periódicamente acuerde el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, tanto de la Definición del Valor como de sus mecanismos y reglamentaciones conducentes a la percepción adecuada y regular de los gravámenes arancelarios;

e) Variación en la Tarifa, con miras a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Estimular el crecimiento económico del país de acuerdo con los planes y programas adoptados para el desarrollo económico y social;

2. Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional, en forma que le permita abastecer a precios

justos las necesidades del consumo interno y competir satisfactoriamente en los mercados externos;

3. Regular la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

4. Promover la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

5. Propiciar las inversiones y propender por el empleo óptimo de los equipos existentes que incrementen la utilización de los recursos naturales, la creación de nuevas fuentes de trabajo y el aumento de las exportaciones;

6. Servir de instrumento de control en la política de precios internos que adelante el Gobierno en defensa del consumidor, y velar por el mejoramiento de la posición competitiva de los productos colombianos, y

7. Atender las obligaciones del país contempladas en tratados y convenios internacionales de carácter multilateral o bilateral y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana.

Artículo 2. Las disposiciones que dicte el Gobierno de conformidad con el artículo anterior, previo el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, entrarán en vigencia en la fecha que el Gobierno determine.

Artículo 3. Las modificaciones que se introduzcan al régimen de aduanas deberán consultar las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el esquema

del Código Aduanero Uniforme acordado para la ALALC, los estudios existentes sobre legislación comparada y los progresos técnicos alcanzados en materia de administración aduanera, con el fin de revisar la legislación vigente, y en especial la Ley 79 de 1931.

Artículo 4. Derógase los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 3168 de 1964 y los literales c), d) y e) del artículo 6º del Decreto Ley 2611 de 1968, así como las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA;

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ;

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero;

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía.

LEY 7 DE 1971

LEY 7 DE 1971

(septiembre 17 DE 1971)

Por la cual se honra la memoria del doctor Alberto Pumarejo.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación honra la memoria del doctor Alberto Pumarejo, político, diplomática, industrial y parlamentario, que prestó a Colombia, al partido de sus convicciones y a su región eminentes servicios.

Artículo 3. El Gobierno hará el cálculo de los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, e incluirá la

correspondiente partida en el proyecto de presupuesto de la próxima vigencia. Si se omitiere el señalamiento de dicha partida por el Congreso, queda el Gobierno facultado para practicar las operaciones presupuétales necesarias.

Artículo 4. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de agosto de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 8 DE 1971

LEY 8 DE 1971

(septiembre 20 DE 1971)

Por medio de la cual se modifica el numeral b) y los parágrafos 2 y 3 del artículo 1, y el artículo 4 de la Ley 47 de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El numeral b) del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Droguería: que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciados en el numeral a) de dicho artículo, a excepción de: "Elaboración, despacho, almacenamiento y / o venta de fórmulas magistrales, previo el lleno de los requisitos de control que a partir de la vigencia de la presente Ley exigirá el Ministerio de Salud Pública".

Parágrafo 1. El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 quedará así: La Droguería deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico, o por un Farmacéutico Licenciado, o por una persona que ostentará la credencial o certificado de Director de Droguería, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos: ser mayor de 30 años de edad o tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica; cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a farmacéuticos permitidos, además luego de comprobar la asistencia y

aprobación de los cursos de capacitación que se dictarán. La reglamentación de los cursos de capacitación, con su intensidad y duración, quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública.

Parágrafo 2. Nota: Este parágrafo fue declarado exequible pro la Corte Constitucional en la Sentencia C-997 del 2 de agosto de 2000). El parágrafo 3 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Para que las Farmacias y Droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Las Farmacias-Droguerías y Droguerías que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas todas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Artículo 3. Deróguense las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 1971

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Secretario del Congreso,

Amaury Guerrero.

LEY 9 DE 1971

LEY 9 DE 1971

(septiembre 22 DE 1971)

por la cual se fomentan los Colegios Cooperativos para la

educación popular.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Con el objeto de hacer efectiva la democracia de participación en el sector educativo, de crear nuevas oportunidades educativas a favor de los sectores populares y de abaratar los costos de la educación, el Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia Nacional de Cooperativas, fomentará los Institutos docentes de carácter cooperativo o mutuario.

Artículo 2. Los beneficios y derechos consagrados en la presente Ley son exclusivamente aplicables a los institutos docentes de propiedad de una cooperativa o mutualidad, cuyos socios, al menos en un ochenta por ciento (80%), sean las personas de quienes dependen económicamente los alumnos matriculados, inscritos o que cursen estudios en el respectivo plantel.

Artículo 3. Los establecimientos a que se refiere la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes beneficios:

1. El Banco Popular, el Instituto de Financiamiento Cooperativo, el Fondo de Progreso Educativo y, en general, las entidades públicas dedicadas al crédito educativo tendrán una línea especial de crédito para su financiación.

2. Se les dará prelación en el otorgamiento de auxilios oficiales, en dinero y en dotación, materiales y equipos.

3. Se les prestará asesoría técnica, cooperativa y pedagógica para su constitución y funcionamiento.

4. El Instituto de Crédito Territorial, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, el Banco Central Hipotecario y las compañías de seguros desarrollarán

planes preferenciales de construcción y dotación a favor de ellos.

5. Gozarán de tarifas mínimas para la utilización de servicios públicos, como energía eléctrica, agua, luz, teléfono, alcantarillado y aseo.

6. Tendrán derecho a utilizar en horas libres los campos de instalaciones deportivas de los institutos oficiales de educación.

Artículo 4. La inspección y vigilancia de los institutos de que trata la presente Ley estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional y de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, cada uno dentro de su respectiva competencia.

Artículo 5. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio de Educación Nacional en esta Ley, se crearán en dicho Ministerio, o en uno de los organismos a él adscritos, una división especializada.

Artículo 6. La Nación, los Departamentos y los Municipios, previo concepto favorable del Consejo Superior de Educación, podrán ceder a cooperativas o mutualidades de padres de familia que se organicen de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, algunos de los planteles nacionales, departamentales, distritales o municipales, así como terrenos, edificios o locales, con el objeto de establecer institutos pilotos que fomenten la democracia de participación en el sector educativo.

Artículo 7. Autorízase al Gobierno para hacer las apropiaciones, efectuar los traslados y abrir los créditos y contracréditos al Presupuesto Nacional, necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amauty Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 1971.

Publíquese y ejecútese,

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.